



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00611-2008-PA/TC  
LIMA  
VICENTE CORTEZ GUZMÁN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Cortez Guzmán contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 58 a 60 del cuaderno de la Suprema, su fecha 8 de noviembre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 23 de julio de 2003 interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República señores Anselmo Gonzáles Muñoz, Eduardo Egusquiza Roca, Vicente Walde Jáuregui, Fernando Zubiarte Reina y Elcira Vásquez Cortez y contra el Procurador Público del Poder Judicial solicitando se deje sin efecto la Casación de fecha 12 de noviembre de 2002 recaída en el Exp. N.º 3643-2000 Cañete seguido por el recurrente contra Feliza Noheglia Rivadeneyra Yactayo y Juana Paula Trujillo Manrique sobre mejor derecho de propiedad. Considera que la resolución cuestionada lesiona su derecho constitucional contemplado en el artículo 139 inciso 2).

El demandante sostiene que mediante Resolución del 6 de abril de 1981 emitida por el juez de tierras de Cañete en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que iniciara se le reconoció su derecho propiedad sobre el bien rustico denominado "la tuna" ubicado en la provincia de Cañete departamento de Lima. Sin embargo por un error del registrador público la sentencia precitada fue inscrita en la misma partida donde estaba inscrito también el asiento registral a favor de don Francisco Rivadeneyra Santana. refiere también que dicha duplicidad ha sido utilizada por doña Feliza Noheglia Rivadeneyra Yactayo en su perjuicio. En dicho contexto el demandante interpuso demanda de mejor derecho de propiedad contra Juana Paula Trujillo Manrique y Feliza Noheglia Rivadeneyra Yactayo la cual fue declarada fundada en primera instancia y confirmada mediante Resolución de vista de la Sala Mixta de Cañete de fecha 14 de noviembre de 2000. Sin embargo la apelada ha sido revocada por la resolución materia del presente proceso.

2. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fecha 21 de abril de 2006 admitió a trámite la demanda, dispuso integrar a la relación procesal como demandada a doña Feliza Noheglia Rivadeneyra Yactayo en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril de 2005, así también dispuso se notifique la demanda a los señores Juan Raúl Prado Campos, Víctor Gilberto Prado y Magaly Salas Rivera.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que los señores Juan Raúl Prado Campos, Víctor Gilberto Prado y Magaly Salas Rivera con fecha 08 de junio de 2006 contestaron la demanda sosteniendo que la resolución cuestionada ha sido emitida sin lesionar derecho constitucional alguno. En su momento con fecha 20 de junio de 2006 el Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda aduciendo que no se evidencia la lesión invocada por el demandante. Finalmente doña Feliza Noheglia Rivadeneyra Yactayo contesta la demanda argumentando que la sentencia cuestionada por el recurrente ha sido emitida con respeto a los derechos reclamados.
4. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fecha 3 de mayo de 2007 declaró improcedente la demanda de amparo argumentando que ésta se ha presentado fuera del plazo contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por similares argumentos.
5. Que desde fojas 2 a 8 de autos corre la Resolución cuestionada por el recurrente de la cual se puede desprender que dentro del proceso ordinario sobre mejor derecho de propiedad los jueces demandados, a efectos de declarar fundado el recurso de casación interpuesto por doña Feliza Noheglia Rivadeneyra Yactayo y declarar improcedente la pretensión del recurrente, evaluaron las instrumentales aportadas por las partes así como los títulos de propiedad que ostentaban éstas. En dicho contexto el demandante refiere (fojas 103 del Tomo I del principal) que la partida donde se encontraba inscrito su derecho de propiedad fue cancelada por ser menos antigua, de lo que se infiere que el derecho que invocaba no se encontraba por ese entonces acreditada en cuanto a su titularidad.
6. Que este Colegiado considera pertinente reiterar que quien busca tutela en sede constitucional debe acreditar ser titular del derecho que reclama como supuestamente lesionado, así como la existencia del acto al cual atribuye el agravio, supuestos que no se verifican en el caso de autos.
7. Que este Tribunal no advierte que los hechos alegados se refieran al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por lo que la demanda deviene en improcedente en aplicación de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**VERGARA GOTELLI**

**MESÍA RAMÍREZ**

**LANDA ARROYO**

**BEAUMONT CALLIRGOS**

**ETO CRUZ**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR